



**Ayuntamiento de XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1130/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja se refería a la situación que se ha planteado a unos vecinos de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por la ausencia de alumbrado público en la zona en la que residen, en concreto en el denominado “XXX”, frente al XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el barrio carece de suficiente iluminación y las pocas farolas existentes se encuentran muy diseminadas, por ello la mayoría de las zonas públicas carecen del referido servicio y, por ello, los vecinos y los visitantes sufren la inseguridad que toda esta situación les produce, ante la absoluta pasividad de esa entidad local en el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la que solicitan la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“En mi opinión como alcalde, no existen graves deficiencias en el alumbrado público en la localidad de XXX.*

*Desde luego este Ayuntamiento presta el servicio de alumbrado público en el XXX de la localidad de XXX, la distancia entre farolas es variables rondando entre 40 y 60 metros.*

*En el año 2014, este ayuntamiento abordó una gran inversión en el cambio a Led, de la tecnología de iluminación municipal. En cuanto al número de farolas de la localidad de XXX ascienden a 50 puntos de luz según el inventario municipal, y al plano que se adjunta a este informe.*



*La iluminación de la localidad es suficiente, aunque es posible que, en viviendas de nueva construcción, aparezca algún punto oscuro.*

*A fecha 31 de julio de 2021, se recibió escrito de un propietario de una vivienda de la localidad de XXX reclamando la instalación de un punto de luz que aumentara la luminosidad nocturna de la entrada a su vivienda.*

*Este ayuntamiento, pese a que considera que da un servicio de alumbrado público suficiente está actualmente estudiando las nuevas necesidades y la manera de abordar las inversiones necesarias para mejorar los puntos de luz en esta localidad, inversión que se abordará en el momento que disponga de disponibilidad presupuestaria para ello, en este momento está estudiando la posibilidad de abordar dichas inversiones con la ayuda de alguna subvención”.*

A la vista de la información recabada nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, debemos destacar que no constituye misión de esta Procuraduría suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que en todas las zonas públicas de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías, pero no deben existir diferencias entre unas calles y otras, **ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios**; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, comprobando la situación de la zona a la que se refiere expresamente la queja y sus necesidades de iluminación, verificando si existen o no tramos en los que existan carencias y si los mismos coinciden con accesos a inmuebles



(tal y como se indica en la queja), ya que si este fuera el caso, estaríamos ante un supuesto de falta de prestación de un servicio público obligatorio.

La intervención de esta Institución, en cuestiones como las que nos ocupa, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: “El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependan”.

Como V.I. conoce perfectamente el alumbrado de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978. Debe afectar a todos los espacios de uso público (Calles, vías y caminos públicos, zonas verdes etc.) pero sin que pueda considerarse como público el alumbrado que beneficie exclusivamente a un particular o un grupo de particulares.

En general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público, que favorezca la deambulación, más en un supuesto como el analizado en el que parece, por los planos aportados que el barrio aludido cuneta con edificaciones muy diseminadas.

Por ello la sugerencia que efectuamos desde esta Institución se dirige exclusivamente a que se compruebe la situación del alumbrado público en la zona referida en la queja, procediendo si resulta posible y si lo considera adecuado y desde el absoluto respeto al principio de autonomía municipal, a instalar algún punto de luz más, garantizando que se mantiene en toda la localidad el mismo nivel de iluminación, con

especial incidencia en las zonas cercanas a los inmuebles habitados, de esta manera la calle podrá ser usada por todos los ciudadanos con seguridad.

Debemos recordar, por último, que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación, por ejemplo en la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o en la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la zona objeto de este expediente de queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio, cerciorándose que no existen en este barrio, ni en el resto de los de la localidad y del municipio que se encuentren en la misma situación, zonas públicas con deficiente iluminación y, en su caso, paliando a la mayor brevedad posible dichas carencias.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López